

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **JIMENA GUEVARA LOPEZ** contra **EMTELCO S.A.S. Y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, radicado con el No **2022-00522**, informando que las entidades demandadas pese a no haber sido notificada formalmente del auto admisorio de la demanda presentaron contestación a la misma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00522 00
DEMANDANTE: **JIMENA GUEVARA LOPEZ**
DEMANDADOS: **UNE S.A Y EMTELCO S.A.S**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que las demandadas **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A Y EMTELCO S.A.S**, pese a no haber sido notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda, presentaron escrito de contestación de la misma por intermedio de apoderado judicial, por lo tanto se tienen que conoce la existencia del presente proceso y se tendrán por notificadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.TYS.S.

Así la cosas, se constata que las demandadas **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A Y EMTELCO S.A.S**, presentaron contestación a la demanda, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A Y EMTELCO S.A.S**.

SEGUNDO: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de las demandadas **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A Y EMTELCO S.A.S**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) como apoderado de las demandas al doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 97.305 del C.S.J de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 del C.P.T Y S.S, el DÍA **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2023) A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (1:15 p.m.)**, se realizará en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, febrero 27 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cc7deeaeba82503083f73a10ec151f6a3283cd9619e40a824a94d80d9ee286**

Documento generado en 26/02/2024 10:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **NELLY SANABRIA RONDEROS** contra **COLPENSIONES.**, radicado con el No **2023-00112**, informando que la demandada presentó contestación a la acción y a la reforma dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2023-00112-00
DEMANDANTE: **NELLY SANABRIA RONDEROS**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **COLPENSIONES**, presentó subsanación a la contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, así mismo presentó contestación de la reforma a la demanda, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda y de la reforma a la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, se realizará en forma presencial para la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

**En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)**

Santiago de Cali, febrero 27 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b81f10f5cf8907119f0a936075d98fb64053db2af6140afbab0322da595f1d**

Documento generado en 26/02/2024 10:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-169-2023, con la siguiente liquidación de costas:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------|------------|
| Agencias en derecho | 150.000,00 |
| Expensas y gastos | 0,00 |
| Valor de las costas | 150.000,00 |

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 475

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la parte ejecutante formuló la liquidación del crédito. Se debe indicar que ésta fue presentada en forma electrónica y también fue remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de dicha liquidación "...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...". La parte ejecutada, dentro del término legal, no formuló pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito.

Revisada dicha liquidación, el juzgado la encuentra ajustada a derecho porque corresponde con el saldo insoluto de las obligaciones ejecutadas. En consecuencia, se impartirá su aprobación.

En vista de que la parte ejecutante no formuló solicitud de medidas cautelares, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía que se indicará.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

| Concepto | Cuantía |
|---|---------------------|
| Liquidación del crédito | 3.000.000,00 |
| Liquidación de costas | 150.000,00 |
| Saldo insoluto de las obligaciones | 3.150.000,00 |

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$150.000,00**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en cuantía de **\$3.000.000,00** conforme se indicó en la motivación de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía de **\$3.150.000,00** mediante la constitución del correspondiente depósito judicial. **LIBRAR** oficio por Secretaría del Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-169-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef72e369f794e2f77b0920091f59c757470570252e53bd417773e6c572c07b5**

Documento generado en 26/02/2024 08:24:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 474

| | |
|----------------|--|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | SONIA CARDONA JIMÉNEZ |
| Ejecutada | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| Radicación | 76001-3105-015-2023-00236-00 |

Decide este Juzgado sobre el impulso oficioso al trámite procesal. Para ello, se debe indicar, según la revisión del expediente, que: (1) Por Auto No. 1689 del 26 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo; (2) Por Sentencia No. 78 del 31 de agosto de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago y (3) En la misma Sentencia No. 78 del 31 de agosto de 2023 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas y ya había sido requerida mediante Auto No. 2999 de 2023.

En consecuencia, se les requerirá para que cumplan dicha carga. En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, POR SEGUNDA OCASIÓN, A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Sentencia No. 78 del 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f6cafd556bb305fcb41f75ef8a2ced0555e9992005990e55b254edc479a6c**

Documento generado en 26/02/2024 08:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 473

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | INCIDENTE DE DESACATO |
| Incidentante | LUZ MARY SERNA ARISMENDI |
| Incidentado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2023-00260-00 |

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 054 del 21 de junio de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de la parte accionante LUZ MARY SERNA ARISMENDI. La parte resolutive de dicha providencia judicial prevé lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **MINIMO VITAL** de la señora **LUZ MARY SERNA ARISMENDI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.907, vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, asuma el reconocimiento y pago de las incapacidades de la señora **LUZ MARY SERNA ARISMENDI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.907, expedidas con posterioridad a los 180 días, y que corresponden al periodo 24/03/2023 al 17/06/2023.

TERCERO: DECLARAR el cumplimiento de parte de la entidad de salud **COMFENALCO VALLE DLEA GENTE E.P.S.**, de los que por ley le correspondía en cuanto al pago de incapacidades hasta los 180 días y la expedición del concepto de rehabilitación de la señora **LUZ MARY SERNA ARISMENDI**

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes en la forma establecida por la ley.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 22 de febrero de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a que las incapacidades generadas después del día ciento ochenta y uno (181) no han sido objeto de pago por la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En concreto, la parte actora expuso lo siguiente en su escrito de electrónico:

Lo anterior, por cuanto las incapacidades que se han generado después de los CIENTO OCHENTA Y UN DIAS (181) son los siguientes:

| Número Incapacidad | Fecha Inicio | Fecha Fin | Diagnóstico | Origen Incapacidad | Días Incapacidad | Días Acumulados | Días Liquidados | Valor Liquidado | Fecha de Pago |
|--------------------|--------------|------------|-------------|--------------------|------------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------|
| 22060761 | 2024/01/16 | 2024/02/14 | S023 | Enfermedad general | 30 | 508 | 0 | 0 | |
| 22060731 | 2024/01/03 | 2024/01/15 | S023 | Enfermedad general | 13 | 478 | 0 | 0 | |
| 21872463 | 2023/12/04 | 2024/01/02 | S023 | Enfermedad general | 30 | 465 | 0 | 0 | |
| 21841943 | 2023/11/19 | 2023/12/03 | S023 | Enfermedad general | 15 | 435 | 0 | 0 | |
| 21745425 | 2023/10/20 | 2023/11/18 | S023 | Enfermedad general | 30 | 420 | 0 | 0 | |
| 21672785 | 2023/09/30 | 2023/10/19 | S023 | Enfermedad general | 20 | 390 | 0 | 0 | |
| 21564504 | 2023/08/31 | 2023/09/29 | S023 | Enfermedad general | 30 | 370 | 0 | 0 | |
| 20144140 | 2023/08/01 | 2023/08/30 | S023 | Enfermedad general | 30 | 340 | 0 | 0 | |
| 20144125 | 2023/07/17 | 2023/07/31 | S023 | Enfermedad general | 15 | 310 | 0 | 0 | |

SEÑOR JUEZ: Muy a pesar de que a la fecha han transcurrido 30 días desde la radicación de las incapacidades descritas, la entidad accionada, no se ha pronunciado. Me encuentro en un estado de indefensión que me produce intranquilidad, tristeza e impotencia, pues, actualmente soy madre cabeza de familia y para sobrevivir he recurrido a mi familia a fin de que me asiste económicamente mientras resuelven mi situación. Estoy seriamente afectada por lo tanto le ruego le suplico requerir a las entidades accionadas a fin de que respeten mi derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, Y MINIMO VITAL Y MOVIL.

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.**

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

Pese a lo anterior, en este caso concreto no se vislumbra incumplimiento del fallo de tutela por las siguientes razones:

- El numeral segundo de la Sentencia No. 054 del 21 de junio de 2023 claramente dispone que el periodo objeto de pago de las incapacidades adeudadas corresponde al lapso comprendido entre el 24-Mar-2023 y el 17-Jun-2023.
- La solicitud de la parte accionante hace referencia a la ausencia de pago de las incapacidades comprendidas entre el 17-Jul-2023 y el 14-Feb-2024.
- Es claro que el periodo de pago de incapacidades que reclama la parte accionante desborda el periodo expresamente previsto por el numeral segundo de la Sentencia No. 054 del 21 de junio de 2023.

Podría afirmarse que la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" es legalmente responsable del pago de dichas incapacidades. Sin embargo, lo cierto es que el incidente de desacato se concreta a lograr el cumplimiento de la orden específica contenida en el fallo de tutela.

Es decir, aunque sea cierto que las incapacidades reclamadas deben ser pagadas por la parte accionante, ese pago no puede imponerse por vía del trámite de cumplimiento e incidente de desacato al fallo de tutela porque los periodos reclamados no fueron expresamente incluidos en la orden constitucional.

Además, en esta fase procesal le está vedado al juez modificar el contenido de la orden de tutela para incluir obligaciones que en su momento no se previeron o no se reclamaron por la parte accionante.

Por tanto, se negará la solicitud de la parte accionante de dar curso al trámite de cumplimiento e incidente de desacato.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte accionante LUZ MARY SERNA ARISMENDI de dar curso al trámite de cumplimiento e incidente de desacato en contra de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", puesto que no se evidencia el incumplimiento de la Sentencia No. 054 del 21 de junio de 2023 por causa de la presunta ausencia de pago de las incapacidades comprendidas entre el 17-Jul-2023 y el 14-Feb-2024 en razón a que dicho periodo no está comprendido dentro de los límites temporales expresamente previstos en el fallo de tutela (24-Mar-2023 y el 17-Jun-2023).

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

| Sujeto Procesal | Correo Electrónico |
|---|--|
| LUZ MARY SERNA ARISMENDI | juan.ante.10b@gmail.com y juan@todotransito.co |
| LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-260-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f24a0c2c97014920c6bdb1da245736848381b99748565afea19a3608f4fe9c8**

Documento generado en 26/02/2024 08:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 472

| | |
|----------------|--|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA |
| Ejecutada | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" |
| Radicación | 76001-3105-015-2023-00381-00 |

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA.

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh
E-381-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3562b9abc7cfc23bf5e45d7027452ee72434d379e68c440777c1f285b1aa957**

Documento generado en 26/02/2024 08:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DEL CREDITO MARIA YOLANDA AGUIRRE - 20223-00381-00

raul chara <raulchara1982@hotmail.com>

Lun 15/01/2024 15:49

Para: Juzgado 15 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (220 KB)

MARIA YOLANDA AGUIRRE RIVERA liquidacion del credito.pdf;

SEÑOR
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.
E. S.D.

| | |
|--------------------|--|
| ASUNTO: | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO ACONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | MARIA YOLANDA AGUIRRE RIVERA |
| DEMANDADO: | -COLFONDOS Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. |
| RADICADO: | 76001310501520230038100 |

RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía no. 10.497.305 de Santander de Quilichao, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional no. 181.485 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora la señora **MARIA YOLANDA AGUIRRE RIVERA**, parte demandante en el proceso anotado en la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito.

cordialmente,

RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA
No. 10.497.305

SEÑOR
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.
E. S.D.

| | |
|--------------------|--|
| ASUNTO: | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO ACONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | MARIA YOLANDA AGUIRRE RIVERA |
| DEMANDADO: | -COLFONDOS Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. |
| RADICADO: | 76001310501520230038100 |

RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía no. 10.497.305 de Santander de Quilichao, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional no. 181.485 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora la señora **MARIA YOLANDA AGUIRRE RIVERA**, parte demandante en el proceso anotado en la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito presentar liquidación del crédito de la siguiente manera:

Es de tener en cuenta que en el auto interlocutorio No. 2317 del 23 de agosto del 2023 se libran mandamiento de pago a partir del 08-ene-2014, quizá por error involuntario del despacho se fijo esta fecha, donde según la sentencia 330 del 19 de enero del 2020 proferida por este despacho y confirmada por sentencia 220 del Tribunal Superior de Cali la fecha de reconocimiento del a pensión es a partir 30 de noviembre del 2015.

| LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO | | | |
|-----------------------------------|----------------|----------------|----------------------|
| AÑO | SALARIO | MESADAS | TOTAL |
| 2015 | \$ 644.350 | 1 | \$ 644.350 |
| 2016 | \$ 689.455 | 13 | \$ 8.962.915 |
| 2017 | \$ 737.717 | 13 | \$ 9.590.321 |
| 2018 | \$ 781.242 | 13 | \$ 10.156.146 |
| 2019 | \$ 828.116 | 13 | \$ 10.765.508 |
| 2020 | \$ 877.803 | 13 | \$ 11.411.439 |
| 2021 | \$ 908.526 | 13 | \$ 11.810.838 |
| 2022 | \$ 1.000.000 | 13 | \$ 13.000.000 |
| 2023 | \$ 1.160.000 | 13 | \$ 15.080.000 |
| 2024 | \$ 1.300.000 | 0,5 | \$ 650.000 |
| TOTAL, RETROACTIVO | | | \$ 92.071.517 |

- INTERESES MORATORIOS

| LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES | | | | | | |
|--|-----|------------|--------------|---------------|-----------------|----------------------|
| | | | | | AÑO | MES |
| Liquidado <i>HASTA</i> : | | | | | 2024 | 01 |
| Liquidado <i>DESDE</i> : | | | | | 2019 | 03 |
| Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago: (Art. 141 de la Ley 100 de 1993). | | | | | | 2,69% |
| Año | Mes | Mesada | Tasa Interes | Meses en Mora | Total intereses | Intereses Acumulados |
| 2019 | 03 | \$ 828.116 | 2,69% | 59 | \$ 1.314.302,90 | \$ 1.314.302,90 |
| 2019 | 04 | \$ 828.116 | 2,69% | 58 | \$ 1.292.026,58 | \$ 2.606.329,49 |
| 2019 | 05 | \$ 828.116 | 2,69% | 57 | \$ 1.269.750,26 | \$ 3.876.079,75 |
| 2019 | 06 | \$ 828.116 | 2,69% | 56 | \$ 1.247.473,94 | \$ 5.123.553,69 |
| 2019 | 07 | \$ 828.116 | 2,69% | 55 | \$ 1.225.197,62 | \$ 6.348.751,31 |
| 2019 | 08 | \$ 828.116 | 2,69% | 54 | \$ 1.202.921,30 | \$ 7.551.672,62 |
| 2019 | 09 | \$ 828.116 | 2,69% | 53 | \$ 1.180.644,98 | \$ 8.732.317,60 |
| 2019 | 10 | \$ 828.116 | 2,69% | 52 | \$ 1.158.368,66 | \$ 9.890.686,26 |
| 2019 | 11 | \$ 828.116 | 2,69% | 51 | \$ 1.136.092,34 | \$ 11.026.778,60 |
| 2019 | 12 | \$ 828.116 | 2,69% | 50 | \$ 1.113.816,02 | \$ 12.140.594,62 |
| 2019 | M14 | \$ 828.116 | 2,69% | 50 | \$ 1.113.816,02 | \$ 13.254.410,64 |
| 2020 | 01 | \$ 877.803 | 2,69% | 49 | \$ 1.157.032,13 | \$ 14.411.442,77 |
| 2020 | 02 | \$ 877.803 | 2,69% | 48 | \$ 1.133.419,23 | \$ 15.544.862,01 |
| 2020 | 03 | \$ 877.803 | 2,69% | 47 | \$ 1.109.806,33 | \$ 16.654.668,34 |
| 2020 | 04 | \$ 877.803 | 2,69% | 46 | \$ 1.086.193,43 | \$ 17.740.861,77 |
| 2020 | 05 | \$ 877.803 | 2,69% | 45 | \$ 1.062.580,53 | \$ 18.803.442,30 |
| 2020 | 06 | \$ 877.803 | 2,69% | 44 | \$ 1.038.967,63 | \$ 19.842.409,93 |
| 2020 | 07 | \$ 877.803 | 2,69% | 43 | \$ 1.015.354,73 | \$ 20.857.764,66 |
| 2020 | 08 | \$ 877.803 | 2,69% | 42 | \$ 991.741,83 | \$ 21.849.506,49 |
| 2020 | 09 | \$ 877.803 | 2,69% | 41 | \$ 968.128,93 | \$ 22.817.635,42 |
| 2020 | 10 | \$ 877.803 | 2,69% | 40 | \$ 944.516,03 | \$ 23.762.151,45 |
| 2020 | 11 | \$ 877.803 | 2,69% | 39 | \$ 920.903,13 | \$ 24.683.054,58 |
| 2020 | 12 | \$ 877.803 | 2,69% | 38 | \$ 897.290,23 | \$ 25.580.344,80 |
| 2020 | M14 | \$ 877.803 | 2,69% | 38 | \$ 897.290,23 | \$ 26.477.635,03 |
| 2021 | 01 | \$ 908.526 | 2,69% | 37 | \$ 904.255,93 | \$ 27.381.890,96 |
| 2021 | 02 | \$ 908.526 | 2,69% | 36 | \$ 879.816,58 | \$ 28.261.707,54 |
| 2021 | 03 | \$ 908.526 | 2,69% | 35 | \$ 855.377,23 | \$ 29.117.084,77 |
| 2021 | 04 | \$ 908.526 | 2,69% | 34 | \$ 830.937,88 | \$ 29.948.022,64 |
| 2021 | 05 | \$ 908.526 | 2,69% | 33 | \$ 806.498,53 | \$ 30.754.521,18 |
| 2021 | 06 | \$ 908.526 | 2,69% | 32 | \$ 782.059,18 | \$ 31.536.580,36 |
| 2021 | 07 | \$ 908.526 | 2,69% | 31 | \$ 757.619,83 | \$ 32.294.200,19 |
| 2021 | 08 | \$ 908.526 | 2,69% | 30 | \$ 733.180,48 | \$ 33.027.380,67 |
| 2021 | 09 | \$ 908.526 | 2,69% | 29 | \$ 708.741,13 | \$ 33.736.121,80 |
| 2021 | 10 | \$ 908.526 | 2,69% | 28 | \$ 684.301,78 | \$ 34.420.423,59 |
| 2021 | 11 | \$ 908.526 | 2,69% | 27 | \$ 659.862,43 | \$ 35.080.286,02 |
| 2021 | 12 | \$ 908.526 | 2,69% | 26 | \$ 635.423,08 | \$ 35.715.709,10 |

| | | | | | | |
|-----------------------|-----|--------------|-------|----|---------------|------------------------|
| 2021 | M14 | \$ 908.526 | 2,69% | 26 | \$ 635.423,08 | \$ 36.351.132,19 |
| 2022 | 01 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 25 | \$ 672.500,00 | \$ 37.023.632,19 |
| 2022 | 02 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 24 | \$ 645.600,00 | \$ 37.669.232,19 |
| 2022 | 03 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 23 | \$ 618.700,00 | \$ 38.287.932,19 |
| 2022 | 04 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 22 | \$ 591.800,00 | \$ 38.879.732,19 |
| 2022 | 05 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 21 | \$ 564.900,00 | \$ 39.444.632,19 |
| 2022 | 06 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 20 | \$ 538.000,00 | \$ 39.982.632,19 |
| 2022 | 07 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 19 | \$ 511.100,00 | \$ 40.493.732,19 |
| 2022 | 08 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 18 | \$ 484.200,00 | \$ 40.977.932,19 |
| 2022 | 09 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 17 | \$ 457.300,00 | \$ 41.435.232,19 |
| 2022 | 10 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 16 | \$ 430.400,00 | \$ 41.865.632,19 |
| 2022 | 11 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 15 | \$ 403.500,00 | \$ 42.269.132,19 |
| 2022 | 12 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 14 | \$ 376.600,00 | \$ 42.645.732,19 |
| 2022 | M14 | \$ 1.000.000 | 2,69% | 14 | \$ 376.600,00 | \$ 43.022.332,19 |
| 2023 | 01 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 13 | \$ 405.652,00 | \$ 43.427.984,19 |
| 2023 | 02 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 12 | \$ 374.448,00 | \$ 43.802.432,19 |
| 2023 | 03 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 11 | \$ 343.244,00 | \$ 44.145.676,19 |
| 2023 | 04 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 10 | \$ 312.040,00 | \$ 44.457.716,19 |
| 2023 | 05 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 9 | \$ 280.836,00 | \$ 44.738.552,19 |
| 2023 | 06 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 8 | \$ 249.632,00 | \$ 44.988.184,19 |
| 2023 | 07 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 8 | \$ 249.632,00 | \$ 45.237.816,19 |
| 2023 | 07 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 7 | \$ 218.428,00 | \$ 45.456.244,19 |
| 2023 | 08 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 6 | \$ 187.224,00 | \$ 45.643.468,19 |
| 2023 | 09 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 5 | \$ 156.020,00 | \$ 45.799.488,19 |
| 2023 | 10 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 4 | \$ 124.816,00 | \$ 45.924.304,19 |
| 2023 | 11 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 3 | \$ 93.612,00 | \$ 46.017.916,19 |
| 2023 | 12 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 2 | \$ 62.408,00 | \$ 46.080.324,19 |
| 2023 | M14 | \$ 1.160.000 | 2,69% | 2 | \$ 62.408,00 | \$ 46.142.732,19 |
| 2024 | 01 | \$ 1.300.000 | 2,69% | 1 | \$ 34.970,00 | \$ 46.177.702,19 |
| Total, Intereses Mora | | | | | | \$46.177.702,19 |

TOTAL, DE LIQUIDACION: \$138.249.219.19

Mas las costas procesales generadas en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFICACION

Calle 12 # 3-42 oficina 1002 Edificio Calle Real de Cali, Valle, teléfonos 3116278020,
email- raulchara1982@hotmail.com

Cordialmente,

RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA
C.C 10 497. 305 de Santander de Quilichao
T.P 181.485 CSJ.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, **U-422-2023**, propuesta por **JOSE FABER CORTES FRANCO** en contra de **COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JOSE FABER CORTES FRANCO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2023-00422-01.

Santiago de Cali, Febrero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 219

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en la Ley 2213 de 2022, disposición que en su tenor literal dispuso;

*“**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, previo a avocar su conocimiento, a **correr traslado a las partes**, para que, si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 059 del 20/02/2024 proferida por el juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso promovido por **JOSE FABER CORTES FRANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que, finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 027 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. **031**
se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec6cb7455a1886fde34d59a8530476be324d97b696f892d0d3c1d933936fd51**

Documento generado en 26/02/2024 01:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 471

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | PEDRO LUIS ALVÁREZ GÓMEZ |
| Ejecutada | DICO TELECOMUNICACIONES S.A. |
| Radicación | 76001-3105-015-2024-00068-00 |

Decide el Juzgado sobre (1) la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la parte ejecutada, (2) el pronunciamiento de su contraparte ante dicha petición y (3) la materialización de las medidas cautelares. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 315 del 12 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- A la fecha de la presente determinación aún no se decide sobre la orden de seguir adelante la ejecución toda vez que **no ha vencido el término que tiene la parte ejecutada para formular excepciones.**
- La parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por extinción de las obligaciones objeto de ejecución. Concretamente: (i) El pago de salarios y prestaciones, con sus correspondientes descuentos; (ii) El reintegro de la parte ejecutante y (iii) El pago de los aportes al sistema de seguridad social.
- La parte ejecutante se opuso a dicha petición aduciendo que (i) el pago efectuado por la parte ejecutada fue deficitario y (ii) se realizaron descuentos no autorizados en las providencias judiciales que integran el título ejecutivo.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, a cargo del presente asunto se han constituido los siguientes depósitos judiciales por valor de \$224.837.180,77:

| Deposito Judicial | Proceso | Fecha Constitución | Fecha Pago | Valor Depósito |
|-------------------|-------------------------|--------------------|------------|----------------|
| 469030003026100 | 76001310501520240006800 | 15/02/2024 | | 55.252.882,00 |
| 469030003026293 | 76001310501520240006800 | 15/02/2024 | | 82.000.000,00 |
| 469030003026787 | 76001310501520240006800 | 19/02/2024 | | 82.000.000,00 |
| 469030003027761 | 76001310501520240006800 | 21/02/2024 | | 5.584.298,77 |

En vista de la controversia que existe entre las partes sobre la cuantificación de las obligaciones no es viable terminar el proceso por pago como lo reclama la parte ejecutada.

Además, porque su solicitud no se ajusta a los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

No obstante, se evidencia que hay depósitos judiciales constituidos a cargo del presente asunto en cuantía que desborda el límite de las medidas cautelares. Por tanto, se ordenará

el levantamiento de éstas y la devolución de los dineros retenidos en exceso a la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto formulada por la parte ejecutada DICO TELECOMUNICACIONES S.A. conforme se expuso en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BCSC, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, COOMEVA FINANCIERA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU y BANCO DE LA MUJER.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales a la parte ejecutada DICO TELECOMUNICACIONES S.A., NIT 830.136.162-0: 469030003026293 por valor de \$82.000.000,00 y 469030003027761 por valor de \$5.584.298,77

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada DICO TELECOMUNICACIONES S.A. para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-068-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8138c2476ede4b8d851ccfbcc9020349e3a669dd8c94357fdce7530169b50e**

Documento generado en 26/02/2024 08:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>